



**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 166/2023 J.P.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: FONDO DE
PENSIONES POR
JUBILACIÓN E INVALIDEZ
PARA LOS MIEMBROS DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE MEXICALI.**

**PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.**

Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el siete de
diciembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este
Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Norma Técnica	Norma Técnica de Justicia Administrativa de Baja California por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Fondo de Pensiones	Fondo de Pensiones por Jubilación, fallecimiento e invalidez para los miembros de la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali, Baja California.

I.
R
E
S
U
L
T

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El tres de abril de dos mil veintitrés, *****1 solicitó ante la Presidenta del Comité Técnico del Plan del Fondo de Pensiones, devolución de aportaciones que realizó al Fideicomiso, manifestando que prestó sus servicios en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, al veintitrés de abril de dos mil veintidós, fecha en que Causó baja por tramite de pensión.
2. Mediante oficio *****2, signado por la Presidenta del Comité del Fondo de Pensiones, el quince de mayo de dos mil veintitrés, se dio respuesta a la petición de la parte actora, negando que tuviese derecho a la devolución de las aportaciones que realizó al Fideicomiso, con fundamento en el artículo 14, de la Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones, al considerar que causó baja por pensión por edad y años de servicio, por lo que no encuadra en los supuestos de renuncia, separación, o remoción.

Antecedentes en primera instancia:

3. Por lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, *****1, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fondo de Pensiones, señalando como resolución impugnada, la negativa a la devolución de las aportaciones que realizó al Fideicomiso, que consta en oficio *****2, signado por la Presidenta del Comité del Fondo de Pensiones, el quince de mayo de dos mil veintitrés.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el siete d diciembre de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva, en la que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en oficio **2, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Presidenta del Comité técnico Fondo de Pensiones por Jubilación, fallecimiento e invalidez para los Miembros de a Dirección de Seguridad Pública Municipal.***

SEGUNDO. Se condena a la Presidenta del Comité técnico Fondo de Pensiones por Jubilación, fallecimiento e invalidez para los Miembros de a Dirección de Seguridad Pública Municipal, a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la declarada nula y, en su lugar, resuelva loque en derecho corresponda respecto al escrito de tres de abril de dos mil veintitrés, considerando que el escrito presentado por la parte actora el veintitrés de abril de dos mil veintidós, constituye una baja equiparable al supuesto de renuncia previsto en el artículo 14, de la Norma Técnica; además sin considerar que la pensión otorgada por el Instituto Mexicano de Seguridad Social le impide solicitarla devolución de las cuotas aportadas conforme a la norma técnica.”

Antecedentes en segunda instancia:

5. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Comité Técnico del Fondo de Pensiones, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el once siguiente.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados.
7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.
10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
11. **TERCERO.- Oportunidad.-** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la resolución de mérito se notificó por boletín jurisdiccional el ocho de enero de dos mil veinticuatro y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, que correspondió al once siguiente. Así, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del doce al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro¹.
12. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, su interposición fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO.

¹ Con exclusión de los días trece, catorce veinte y veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, por corresponder a sábados y domingos.

13. **CUARTO. Estudio de los agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

14. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”**².

15. En el primer agravio que hace valer la inconforme, manifiesta que el resolutor de origen interpretó desacertadamente los artículos 14 y 15 de la Norma técnica, ya que las aportaciones al Fondo de Pensiones, tienen como finalidad, el que, el trabajador que cause baja por motivo de renuncia, separación o remoción, pueda solicitar la devolución de sus aportaciones, lo que no acontece en el caso de jubilación o retiro, pues se prevé la posibilidad de devolución de las cuotas aportadas, en el caso de que no se esté en posibilidad de obtener pensión por jubilación.

16. Dice, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188, fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, en concordancia con el 94, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ambas de aplicación supletoria a la Norma Técnica, el servicio de un miembro en la Dirección concluirá, por baja, que es el acto administrativo que da por concluido el servicio activo del miembro, por cualquiera de las siguientes causas: a) renuncia, b) muerte o incapacidad; c) Jubilación o retiro.

² Consultable en el siguiente enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: “La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.”.

17. Refiere que la renuncia y la jubilación son causas distintas, que el actor se dio de baja para iniciar su trámite de jubilación, por lo que afirma no le resulta aplicable el artículo 14 de la Norma Técnica, no tiene derecho a la devolución de las cuotas toda vez que por la existencia de estas se encuentra en posibilidad de iniciar su trámite de pensión, y en su caso, de recibir los beneficios de la jubilación.
18. Afirma que lo anterior no vulnera los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, de la Norma Técnica, 118, fracción III, del Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, 94, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al no privarse al actor de su propiedad, pues mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintidós, solicitó pensión por jubilación, de tal manera que otorgarle pensión por jubilación y devolución de aportaciones resultaría excesivo y contrario al interés social.
19. Continúa manifestando que en caso de renuncia, por el motivo que fuere, los agentes podrán disfrutar de la aportación del 1% respecto del sueldo nominal que estuvieron realizando; en el supuesto de que jubilen del 2% a cargo del Municipio, del sueldo nominal, y de 1% del sueldo nominal a cargo del agente, pero no de ambos.
20. En el segundo motivo de disenso manifiesta, que indebidamente se omitió el análisis de los argumentos defensivos que hizo valer en su contestación a la demanda, incumpliendo los principios de exhaustividad, congruencia y certeza jurídica; que no se precisa en los puntos resolutivos los actos, normas u omisiones por los que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, en términos del artículo 107, de la ley del Tribunal.

21. El primer agravio que hace valer la recurrente es **inoperante**, al no combatir la totalidad de los fundamentos y motivos en que el resolutor de origen sustentó la declaración de nulidad de la resolución impugnada, como son los consistentes en que, el hecho de que la parte actora haya manifestado la intención de ejercer su derecho de pensión que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, no excluye el derecho de solicitar de devolución de aportaciones, ya que la Norma técnica no prevé únicamente el trámite de pensión, sino también el de devolución de sus aportaciones previsto en el artículo 14 de la Norma Técnica.
22. Que al no haber acreditado la demandada, que la parte actora hubiere solicitado el ejercicio de sus derechos de pensión por jubilación, ante el Fondo regulado por la norma técnica, esta se encontraba en condiciones de solicitar su retiro para recibir el beneficio de la pensión complementaria o, en su defecto, la devolución de sus aportaciones al Fondo.
23. Que aun en el supuesto de que la parte actora gozara de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello no es una razón para estimar que el agente no tiene derecho a solicitar la devolución de sus cuotas, en razón de que el beneficio contenido en el Plan regulado por la Norma Técnica, no constituye realmente una autentica pensión, sino una cantidad de dinero complementaria a la pensión otorgada por el Instituto en mención.
24. Lo anterior, al establecer el resolutor de origen, que los agentes acceden al régimen de seguridad social en los términos de la legislación y ordenamientos que regulan el Seguro Social y al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al artículo 5, fracción XXIV de la Norma Técnica.
25. De lo cual concluyó que las razones esgrimidas por la autoridad en la resolución impugnada no justifican la falta de

derecho para solicitar las cuotas aportadas por el actor al Fondo regulado en la referida Norma Técnica, por lo que estimó actualizada la causal de nulidad que establece el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

26. Así, al no haber expresado agravios en relación con las consideraciones antes expuestas de la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo la totalidad del fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.

27. Es aplicable al caso la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en la que se interpretó el artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (de contenido análogo al artículo 121 de la Ley del Tribunal), que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. - Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.- Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.-

Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

28. El segundo agravio es infundado, en razón de que al no haber presentado la autoridad en tiempo su contestación a la demanda, el Juzgado de conocimiento se encontraba impedido para analizar los argumentos defensivos hechos valer en dicho escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual establece que si no se produce la contestación en tiempo, se tendrán como ciertos los hechos que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Para mayor claridad se transcribe dicho numeral.

ARTÍCULO 72. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

29. En cuanto al hecho de que en los puntos resolutivos no se precisen los actos, normas u omisiones por los que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, cabe precisar, que en los considerandos quinto y sexto de la sentencia impugnada, se señalan los fundamentos y motivos en los que se sustenta la declaración de nulidad de la resolución impugnada; y, en los puntos resolutivos se indica, que la resolución que se declara nula es la *contenida en el oficio *****2 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Presidenta del Comité Técnico Fondo de Pensiones por*

Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

30. Asimismo, de la lectura del fallo que se revisa se advierte que se cumplió con o dispuesto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, el cual establece:

ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

31. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio citado al rubro.

32. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia del suscrito, Licenciado José Mario Charles Garza, encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2,8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Oficio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 166/2023 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.